

LA LEGISLACIÓN BRASILEÑA Y LOS RETOS DEL DERECHO ECLESIAÍSTICO EN BRASIL

BRAZILIAN LEGISLATION AND THE CHALLENGES OF ECCLESIASTICAL LAW IN BRAZIL

RICARDO GAIOTTI SILVA

*Instituto Universitario en Investigación en Estudios Latinoamericanos
de la Universidad de Alcalá*

https://doi.org/10.55104/ADEE_00019

Recibido: 30/11/2023

Aceptado: 19/01/2024

Abstract: The Brazilian Constitution guarantees rights related to religious freedom, such as freedom of expression, association, and worship. It is essential to note that Brazil's vast size and socio-religious composition directly impact ecclesiastical law in the country, presenting specific challenges. In recent years, Brazil has experienced heightened conflicts regarding its interpretation of a secular state and the separation of politics from religion. Additionally, the right to religious freedom has faced restrictions during the COVID-19 pandemic. Global polarization has also affected the protection of religious freedom and ecclesiastical law in the country. Therefore, it can be concluded that the federal government, states, and municipalities have worked to establish public policies to combat intolerance and ensure religious freedom for all citizens, including combating so-called «Christophobia».

Keywords: Brazilian constitution; Ecclesiastical law; Fundamental rights; Religious freedom;

Resumen: La Constitución brasileña, garantiza los derechos derivados de la libertad religiosa, como la libertad de expresión, asociación y culto. Es importante señalar que Brasil, como país vasto, la composición socioreligiosa del

país impacta directamente el derecho eclesiástico en Brasil, presentando desafíos específicos. En los últimos años, Brasil ha visto intensificarse los conflictos sobre su interpretación de un Estado laico y la independencia de la política en relación con la religión. Además, el derecho a la libertad religiosa ha tropezado con restricciones durante la pandemia de COVID-19. La polarización global también ha impactado la protección de la libertad religiosa y la ley eclesiástica en el país. Por lo tanto, se puede concluir que el gobierno federal, los estados y municipios han trabajado para establecer políticas públicas para combatir la intolerancia y garantizar la libertad religiosa, incluida la libertad de todos los ciudadanos, y para combatir la llamada «Cristofobia».

Palabras clave: Constitución brasileña; Derechos fundamentales; Derecho eclesiástico; Libertad religiosa;

SUMARIO: 1. Introducción. 2. La Constitución brasileña de 1988. 3. Legislación estatal y municipal sobre Derecho Eclesiástico en Brasil. 4. Legislación Federal sobre Derecho Eclesiástico en Brasil. 5. Perspectivas y desafíos para el Derecho Eclesiástico en Brasil. 6. Conclusiones.

1. INTRODUCCIÓN

A La Constitución brasileña¹ promulgada en 1988 garantiza, en sus artículos 5 y 19, la libertad de creencias y de culto. Además, la Ley 7.716 de 1989 establece como delito la discriminación por motivos de raza, color, etnia, religión o nacionalidad. La Constitución prohíbe a los gobiernos federal, estatal y municipal apoyar o impedir cualquier religión. También están protegidos constitucionalmente derechos derivados de la libertad religiosa, como la libertad de expresión, asociación, culto, etc., sin embargo, la intolerancia religiosa está prohibida en Brasil.

Además, es necesario resaltar que Brasil es un país de dimensiones continentales y tiene muchos problemas sociales, económicos, políticos, etc., que afectan directamente la protección de los derechos fundamentales de los brasi-

¹ El artículo 1.º de la Constitución brasileña de 1988 afirma que: «A República Federativa do Brasil, formada pela união indissolúvel dos Estados e Municípios e do Distrito Federal, constitui pios e do Distrito Federal, constitui-se em Estado democrático de direito». Brasil tiene 26 estados brasileños, además del Distrito Federal, y hay 5.568 municipios. Además, el territorio brasileño está dividido en cinco grandes regiones: Norte, Nordeste, Sur, Sudeste y Centro-Oeste.

leños, incluida la libertad religiosa. La población brasileña total es de aproximadamente 214,3 millones de personas (estimada en el primer semestre de 2022). Aunque la mayoría de la población es cristiana, aproximadamente el 87%, se encuentra actualmente en una «transición religiosa» en Brasil, debido principalmente al hecho de que el número de católicos ha disminuido rápidamente.

Toda la composición socio religiosa presentada anteriormente se refleja directamente en la legislación del Derecho Eclesiástico en Brasil. En general, todas las entidades de la federación cuentan con legislación que protege los derechos relacionados con la religión. Junto a esto, es interesante notar que, en el escenario legislativo brasileño, aunque el país es laico, existen iniciativas específicas que apuntan a proteger la libertad religiosa de una secta, como, por ejemplo, la de origen africano, o un compromiso público para combatir el racismo religioso, que sufren principalmente las minorías religiosas.

En este contexto normativo, claramente favorecedor de la libertad, se dan situaciones complejas. Así, encontrar el límite entre la libertad de anunciar y enseñar contenidos religiosos y los efectos que tales acciones pueden causar, como la discriminación religiosa, no es tarea fácil. Citamos, por ejemplo, la acción juzgada por el Supremo Tribunal Federal (STF)² en la que se acusó a un sacerdote católico de incitación a la discriminación religiosa (delito previsto en el artículo 20, apartados 2 y 3, de la Ley 7.716/1989) por el contenido de un libro que escribió, en el que supuestamente se hacían declaraciones discriminatorias y prejuiciosas contra la religión espiritista y las religiones de origen africano, como la Umbanda y el Candomblé, incitando a la destrucción y a la falta de respeto de sus objetos de culto.

Los ministros del Supremo Tribunal brasileño consideraron que las afirmaciones contenidas en el libro son proselitismo, y no representan un discurso de odio contra estas religiones y que no corresponde al Poder Judicial, por razones metajurídicas, censurar las manifestaciones de pensamiento, por lo que el proselitismo encontrado en el libro, aunque provoque comparaciones religiosas incómodas, no configuró el tipo penal previsto en el artículo 20 de la Ley 7.716/1989, que castiga la práctica, la inducción o la incitación a la «discriminación o los prejuicios de raza, color, etnia, religión u origen nacional».

La legislación constitucional también establece el derecho de acceso a los servicios religiosos y al asesoramiento para las personas de todas las religiones en todos los establecimientos civiles y militares. Los hospitales públicos y pri-

² Supremo Tribunal Federal (STF). *Recurso Ordinário em Habeas Corpus (RHC) 134682*. Disponible en: «<https://portal.stf.jus.br/processos/downloadPeca.asp?id=312556698&ext=.pdf>». [Consultado el 09/12/2023.]

vados, así como los centros penitenciarios civiles o militares, deben cumplir con esta disposición.

En los Estados federales y en las principales ciudades brasileñas, existen otros organismos que buscan proteger los derechos religiosos. Las Constituciones estatales otorgan prácticamente la misma protección a la libertad religiosa presente en la Constitución Federal de 1988, lo que difiere son las iniciativas estatales y municipales destinadas a combatir la discriminación religiosa, especialmente el racismo religioso, y otras iniciativas y políticas públicas dirigidas a proteger el derecho a la libertad religiosa.

Abordaremos precisamente estos desafíos en este artículo, a partir del análisis de la Constitución brasileña, así como de algunas legislaciones estatales y municipales que abordan el tema del Derecho eclesiástico. Finalmente, presentaremos los principales desafíos del Derecho eclesiástico en Brasil.

2. LA CONSTITUCIÓN BRASILEÑA DE 1988

La Constitución de la República Federativa de Brasil de 1988 trazó un nuevo régimen de laicidad, a saber, el régimen de laicidad pluralista. La novedad deriva de dos factores principales. La primera se refiere al hecho de que el actual Estado laico brasileño tiene como interlocutores no a una, sino a varias confesiones religiosas. El segundo se refiere a los principios constitucionales de ciudadanía, dignidad humana y pluralismo político, que repercuten en la libertad religiosa, potenciándola³.

El texto constitucional de 1988 fusionó en un solo artículo varios derechos relativos a la libertad religiosa, considerando incluso de forma indirecta los derechos a la libertad de expresión, de conciencia, de creencia, de culto, de asociación y otros, en la lista de la libertad religiosa.

Además, la Constitución Federal de 1988 prevé expresamente la laicidad del Estado en relación con la religión, es decir, confirma que no existe ningún privilegio para ninguna confesión religiosa en relación con la organización del Estado. Sin embargo, la Constitución contempla y garantiza la libertad religiosa como un derecho fundamental de los ciudadanos, resaltando la importancia de la religión en la consecución de este derecho en nuestro país.

Otros artículos de la Constitución Federal de 1988 que contienen cuestiones de Derecho Eclesiástico son los siguientes, como o Art. 19; Art. 143; Art. 150; Art. 156; Art. 210; Art. 226.

³ CASAMASSO, Marco Aurélio Lagreca. «Política y religión: el Estado laico y la libertad religiosa a la luz del constitucionalismo brasileño», cit., p. 374.

Existen varias protecciones constitucionales para la expresión de la religiosidad, entre las que podemos decir que la Constitución protege la libertad religiosa, el derecho a la expresión religiosa, el proselitismo, la enseñanza religiosa, las liturgias y los cultos religiosos, el patrimonio cultural religioso, y también prevé la inmunidad de los templos y el matrimonio religioso.

El profesor Ramos⁴ nos ofrece el siguiente resumen de los derechos relacionados con la libertad religiosa en la Constitución brasileña:

«A liberdade de crença e religião é faceta da liberdade de consciência, consistindo no direito de *adotar* qualquer crença religiosa ou *abandoná-la* livremente, bem como *praticar* seus ritos, cultos e manifestar sua fé, *sem* interferências abusivas.

A proteção da liberdade de crença ou religião impede a punição daquele que a invoca para não cumprir obrigação legal a todos imposta, como vimos acima na análise da “escusa de consciência”, como também impede que alguém seja *obrigado a acreditar* em algum culto ou religião ou *impedido a renunciar* ao que acredita.

Fica estabelecido o marco de tolerância a toda e qualquer religião, devendo o Estado ter uma postura de *neutralidade* sem favorecer ou prejudicar qualquer uma delas. O art. 19 da CF qualifica o Estado brasileiro como *Estado laico*, uma vez que veda a qualquer ente federativo *estabelecer* cultos religiosos ou igrejas, *subvencioná-los*, *embaraçar-lhes* o funcionamento ou *manter* com eles ou seus representantes relações de dependência ou aliança, ressalvada, na forma da lei, a *colaboração de interesse público*.

A *laicidade* do Estado, no Brasil, foi consagrada somente na Constituição de 1891 e suas sucessoras.

Na Constituição imperial de 1824, houve a adoção da religião católica como oficial do Estado (Estado Confessional, art. 5.º) e prevalecia o *regalismo*, que consiste na subordinação da Igreja ao Estado em seus assuntos internos (por exemplo, pelo art. 102, II, cabia ao Imperador nomear os Bispos).

Por outro lado, há outros comandos da Constituição de 1988 que fazem remissão à fé e a religiões, a saber:

- 1) a expressão “sob a proteção de Deus” no Preâmbulo da CF/88;

⁴ RAMOS, André de Carvalho. *Curso de derechos humanos*. 4. ed. São Paulo: Saraiva, 2017. pp. 699-701.

- 2) a escolha do descanso semanal “preferencialmente aos domingos” prevista no art. 7.º, XV, fruto do dia do descanso preconizado pelo cristianismo;
- 3) a previsão de colaboração do Estado com entes religiosos, caso isso seja “de interesse público” (art. 19, I);
- 4) a previsão de dispensa do serviço militar obrigatório em tempo de paz aos eclesiásticos (art. 143, § 2.º);
- 5) a previsão do ensino religioso, de matrícula facultativa, como disciplina dos horários normais das escolas públicas de ensino fundamental (art. 210, § 1.º);
- 6) o art. 5.º, VII, assegura, nos termos da lei, a prestação de assistência religiosa nas entidades civis e militares de internação coletiva.

Quanto ao conteúdo do ensino religioso em escolas públicas, há duas visões sob o tema. A primeira visão, tradicional, sustenta que o ensino tem *conteúdo vinculado ao ensino dos dogmas de determinada fé*, devendo ser ofertadas várias opções aos alunos, de acordo com o interesse, podendo ser os professores vinculados a igrejas ou cultos, sendo vedado qualquer forma de doutrinação ou proselitismo.

A segunda visão defende que o ensino religioso em escola pública deve consistir na *exposição das doutrinas e história das religiões*, bem como da análise de posições não religiosas, como o ateísmo e o agnosticismo – sem qualquer tomada de partido por parte dos educadores, que devem ser professores da própria rede pública. Essa segunda posição foi defendida pela Procuradoria Geral da República, ao propor a Ação Direta de Inconstitucionalidade n. 4.439 em 2010 perante o Supremo Tribunal Federal, questionando a Lei n. 9.394/96 (Lei de Diretrizes e Bases da Educação) e a Concordata Brasil-Santa Sé (tratado incorporado internamente pelo Decreto 77.107/2010).

Quanto à prestação de assistência religiosa nos estabelecimentos civis e militares de internação coletiva (quartéis, presídios, hospitais públicos, entre outros), há um direito que exige do Estado a implementação das condições materiais mínimas para a realização do culto, sem discriminação de qualquer um, desde que solicitados pelos internos.»

Como se ha visto, la libertad religiosa fue consagrada por la Constitución de 1988 como un derecho fundamental, pero esto no significa que no haya

conflictos ideológicos entre los límites de la «libertad» y el principio de «laicidad» del Estado⁵.

Por lo tanto, hay que afirmar que el hecho de que un Estado sea laico no significa que sea contrario a la religión. Además, aunque no privilegie ni tenga una religión oficial, tiene el deber de garantizar el pleno ejercicio de la actividad religiosa, ya que es un derecho humano fundamental. Por otro lado, en el caso de Brasil, hay varios elementos religiosos que están presentes en la cultura del pueblo, por lo que proteger estos elementos es también un deber del Estado laico⁶.

Existe, pues, una dimensión positiva de la libertad religiosa, en la que el Estado debe garantizar la permanencia de un espacio para el correcto desarrollo de todas las confesiones religiosas. Corresponde al Estado esforzarse y garantizar la existencia de unas condiciones estructurales que favorezcan el desarrollo pluralista de las convicciones personales sobre la religión y la fe⁷.

En cuanto a esta compleja relación de protección del derecho a la «fe» sin privilegios ni concesiones a las religiones, Casamasso nos enseña un aspecto crucial de esta relación que hay que observar, a saber, el de la «intervención mínima» del Estado en la esfera religiosa. Por lo tanto, para la preservación del laicismo es fundamental que se observe: As eventuais intervenções estatais sejam objeto de uma rigorosa tipificação legal, de modo a se evitar o uso, da parte dos possíveis interventores, de fórmulas vazias e extremamente subjetivas, tais como «respeito à ordem pública» e «preservação dos bons costumes»⁸.

De hecho, tanto las religiones como los Estados tienen el deber de servir al hombre mediante la consecución del bien común y, para ello, tanto el Estado, que no puede alejarse del aspecto espiritual del hombre, como las religiones, que deben ayudar al hombre en su vida temporal, acaban dirigiéndose a objetivos convergentes⁹. Estos aspectos están contemplados en el texto constitucional de 1988, que indica la posibilidad de una colaboración activa entre las religiones y los Estados en favor de los derechos de los hombres, sus fieles y los ciudadanos.

Es por esta constatación, tras una larga historia de positivización del derecho a la libertad religiosa, ampliamente protegido por la Constitución brasileña,

⁵ SOUZA, Josias Jacintho, *Separação entre Religião e Estado no Brasil: Utopia Constitucional?*, cit., p. 209.

⁶ TAVARES, André Ramos, *Curso de direito constitucional*, cit., p. 490.

⁷ *Ibidem*, p. 489.

⁸ CASAMASSO, Marco Aurélio Lagreca, «Política e Religião: O Estado Laico e a Liberdade Religiosa à luz do Constitucionalismo Brasileiro», cit., p. 253.

⁹ CORTÉS DIÉGUEZ, Myriam M., SAN JOSÉ PRISCO, José (coords.). *Derecho Canónico II - El derecho en la misión de la Iglesia*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 2006, p. 360.

por la que se hace posible la colaboración entre los Estados y las religiones, ya que ambos tienen el deber de defender y promover el desarrollo integral de la persona humana y sus respectivos derechos fundamentales, entre ellos los derechos derivados de la libertad religiosa.

Por último, la doctrina constitucional nos enseña que la libertad de religión es un derecho fundamental y, por lo tanto, indica dos tareas para el legislador/Estado: la primera es garantizar que no se violen los derechos fundamentales; la segunda es asegurar que sean objeto de legislación.

Por lo tanto, no hay duda de que a partir de la Constitución Federal de 1988 es un deber del legislador/Estado garantizar el pleno ejercicio de la libertad religiosa¹⁰. La Constitución es la principal fuente para el estudio del Derecho Eclesiástico. Del conjunto de su articulado se deriva, de forma aún más clara y viable, la construcción de una relación de colaboración con las confesiones religiosas, por medio de instrumentos jurídicos, incluyendo el Acuerdo entre Brasil y la Santa Sede.

Estudiemos ahora algunas legislaciones estatales y municipales que cubren temas de derecho eclesiástico en Brasil.

3. LEGISLACIÓN ESTATAL Y MUNICIPAL SOBRE DERECHO ECLESIASTICO EN BRASIL

a) *Río de Janeiro (Región Sudeste)*

En el estado de Río de Janeiro el «Programa de Proteção à Liberdade Religiosa Coronel PM Jorge da Silva»¹¹, elaborado por la Secretaría de Estado de la Policía Militar de Río de Janeiro, fue lanzado el 2 de febrero de 2022 y tiene como objetivo, entre otras cosas, capacitar a los agentes públicos para combatir la intolerancia religiosa, tipificada como delito en Brasil, tal como ya hemos indicado.

En la ciudad de Río de Janeiro, la Ley Municipal de la Ciudad de Río de Janeiro n.º 7.049/2021, por el que se crea el Consejo Municipal para la Defensa y Promoción de la Libertad Religiosa –COMPLIR– y se dictan otras disposicio-

¹⁰ SILVA, Virgílio Afonso da, *Direitos Fundamentais: conteúdo essenciais, restrições e eficácia*, São Paulo: Malheiros, 2009, p. 237.

¹¹ Polícia Militar lança programa de proteção à liberdade religiosa. Disponible en: «http://rj.gov.br/NoticiaDetalhe.aspx?id_noticia=19807&pl=pol%C3%ADcia-militar-lan%C3%A7a-programa-de-prote%C3%A7%C3%A3o-%C3%A0-liberdade-religiosa». [Consultado el 09/12/2023.]

nes tiene, entre otras, las siguientes finalidades: contribuir a la definición de políticas públicas, a nivel municipal, destinadas a promover la libertad religiosa, proponiendo directrices, normas, instrumentos y prioridades para la promoción y protección de la libertad religiosa y la lucha contra la intolerancia religiosa; transmitir y/o supervisar las denuncias de violaciones de los derechos de las personas o grupos religiosos relacionadas con la intolerancia religiosa; fomentar el desarrollo de acciones sociales, económicas, educativas y culturales destinadas a promover la libertad religiosa y combatir los prejuicios y la intolerancia¹².

b) *Estado de São Paulo (Región Sudeste)*

El Estado de São Paulo es el más poblado de Brasil, con unos 46.649.132 millones de habitantes, y cuenta con las mayores comunidades musulmana y judía de Brasil, además de una fuerte presencia de cristianos evangélicos. São Paulo fue también el lugar de llegada de numerosos inmigrantes, libaneses, italianos, japoneses, chinos y, recientemente, sirios, haitianos y africanos, además de ser el principal punto de llegada de los inmigrantes brasileños.

Todos estos factores hacen que la composición social del Estado sea bastante diversa, en consecuencia, existen varias legislaciones de Derecho Eclesialístico, entre las que destacamos:

– Artículos 231, 237 VII y 244 de la Constitución del Estado de 5 de octubre de 1989¹³, que, entre otras cosas, regula la protección de los pacientes ingresados en los hospitales públicos o privados, el derecho a la asistencia religiosa y espiritual por parte de un ministro de culto, y la condena de cualquier trato desigual por razón de convicción filosófica, política o religiosa, así como de cualquier prejuicio por razón de clase, raza o sexo.

– En 2006, el Foro Interreligioso para una Cultura de Paz y Libertad de Creencias fue instituido por Resolución, en la Secretaría de Justicia. Y, en 2013, a través de la Ley núm. 14.947 adquirió carácter permanente, en el ámbito de la Secretaría de Justicia. La misión del Foro es promover a nivel estatal la im-

¹² Lei Municipal da Cidade do Rio de Janeiro n.º 7.049/2021. Disponible en: «<https://leismunicipais.com.br/a/rj/r/rio-de-janeiro/lei-ordinaria/2021/705/7049/lei-ordinaria-n-7049-2021-institui-o-conselho-municipal-de-defesa-e-promocao-da-liberdade-religiosa-complir-e-da-outras-providencias>». [Consultado el 09/12/2023].

¹³ Lei Estadual n.º 17.157/2019. Disponible en: «<https://www.al.sp.gov.br/repositorio/legislacao/constituicao/1989/compilacao-constituicao-0-05.10.1989.html#:~:text=O%20Povo%20Paulista%2C%20invocando%20a,DO%20ESTADO%20DE%20S%C3%83O%20PAULO>». [Consultado el 09/12/2023].

plementación de políticas para enfrentar y combatir la intolerancia religiosa y la difusión de la cultura de la paz¹⁴.

– Ley estatal n.º 17.157/2019. Prevé la aplicación de sanciones administrativas por la práctica de actos de discriminación por motivos religiosos¹⁵.

– Ley Estatal n.º 17.346/2021, de 12 de marzo de 2021, que instituyó la Ley Estatal de Libertad Religiosa en el Estado de São Paulo; Decreto n.º 66.440, de 18 de enero de 2022, que prevé el proceso de comprobación de las infracciones administrativas a la libertad religiosa y la aplicación de las sanciones aplicables, previstas en la Ley núm. 17.346¹⁶.

c) *Estado de Rio Grande do Sul (Región Sur)*

El Estado de Rio Grande do Sul es fronterizo con Uruguay y Argentina, y está influenciado por los países vecinos. La población de este Estado está compuesta principalmente por inmigrantes, sobre todo italianos y alemanes, que llegaron a Brasil, en su mayoría, a mediados del siglo XIX y principios del XX para trabajar en las plantaciones.

Los inmigrantes europeos han imprimido una cultura única al Estado. Desde el punto de vista religioso, hay una presencia luterana muy fuerte, además, por supuesto, de la influencia católica italiana.

Desde el punto de vista del Derecho Eclesiástico destacamos las siguientes legislaciones: la Ley núm. 11.830 de 16 de septiembre de 2002¹⁷, sobre diversas cuestiones relacionadas con la libertad de creencia religiosa. Determina la administración pública y las entidades privadas, el respeto y la observancia a las doctrinas religiosas en Rio Grande do Sul. La ley protege el derecho del ciudadano que aspira a un puesto de trabajo público a realizar el proceso de selección con respeto a las creencias religiosas de la persona, proporcionando la observancia del día de guarda y descanso, la celebración de fiestas y ceremonias de acuerdo con la doctrina de su religión o convicción religiosa.

¹⁴ SÃO PAULO, *Fórum Inter-Religioso para uma Cultura de Paz e Liberdade Crença*. Disponible en: «<https://justica.sp.gov.br/index.php/coordenacoes-e-programas/342-2/forum-inter-religioso/>». [Consultado el 09/08/2022].

¹⁵ Lei Estadual n.º 17.157/2019. «<https://www.al.sp.gov.br/repositorio/legislacao/lei/2019/lei-17157-18.09.2019.html>». [Consultado el 09/12/2023].

¹⁶ Decreto n.º 66.440, de 18 de janeiro de 2022. Disponible en: «<https://leisestaduais.com.br/sp/decreto-n-66440-2022-sao-paulo-dispoe-sobre-o-processo-de-apuracao-das-infracoes-administrativas-a-liberdade-religiosa-e-a-aplicacao-das-sancoes-cabiveis-previstas-na-lei-no-17-346-de-12-de-marco-de-2021-que-instituiu-a-lei-estadual-de-liberdade-religiosa-no-estado-de-sao-paulo>». [Consultado el 09/12/2023].

¹⁷ Lei n.º 11.830, de 16 de septiembre de 2002. Disponible en: «<http://www.al.rs.gov.br/filerepository/repLegis/arquivos/11.830.pdf>». [Consultado el 09/12/2023].

También cabe mencionar la creación del Comité de Diversidad Religiosa, el 21/01/2013, órgano que tiene como objetivo la promoción del derecho a la diversidad religiosa, combatir la intolerancia y proteger contra las violaciones de los derechos humanos por motivos religiosos en el Estado.

Pero la más interesante de ellas es la Ley 11.915, de 21 de mayo de 2003 (actualizada por la Ley 12.131, de 22 de julio de 2004)¹⁸, que instituye el Código Estatal de Protección a los Animales, en el ámbito del Estado de Rio Grande do Sul. Dicho Código estipuló una lista de conductas que se consideran maltrato de animales, sin embargo, el Párrafo único, del artículo 2, afirma que «No cabe en esta prohibición el libre ejercicio de los cultos y liturgias».

La constitucionalidad de la ley fue cuestionada en el Tribunal Supremo de Brasil por el Ministerio Público del Estado de Rio Grande do Sul, que presentó una demanda de Inconstitucionalidad en el respectivo Tribunal Superior de Brasil¹⁹, alegando entre otras cosas la inconstitucionalidad material de la ley por violación del artículo 19, I, de la Constitución Federal de 1988, ya que la ley estatal sólo permitía el sacrificio de animales en los cultos de matriz africana, dejando fuera de la norma los cultos de otras religiones.

Observamos una situación interesante en la que entran en juego la diversidad religiosa y la prohibición de discriminación. Por un lado, el Estado de Rio Grande do Sul al promulgar una ley específica con contenido dirigido a una religión particular «infringió» la prohibición constitucional que afirma:

«Art. 19. Se prohíbe a la Unión, a los Estados, al Distrito Federal y a los Municipios I – establecer cultos o iglesias religiosas, subvencionarlas, obstaculizar su funcionamiento o mantener con ellas o con sus representantes relaciones de dependencia o alianza, salvo, en la forma de la ley, por colaboración en el interés público.»

El Ministerio Público del Estado de Río Grande do Sul alegó que la ley, al decir expresamente que «No caben dentro de esta prohibición el libre ejercicio de cultos y liturgias», estaría de alguna manera privilegiando una religión, perjudicando así el laicismo. Sin embargo, el Tribunal Supremo Federal, por mayoría, desestimó el recurso extraordinario, estableciendo la siguiente tesis: «Es constitucional la ley de protección de los animales que, para proteger la libertad

¹⁸ Lei 11.915, de 21 de maio de 2003. «<http://www.al.rs.gov.br/FileRepository/repLegisComp/Lei%20n%C2%BA%2011.915.pdf>». [Consultado el 09/12/2023.]

¹⁹ La Acción Directa de Inconstitucionalidad está prevista en el art. 102, I, de la Constitución Federal. Esta acción declara la inconstitucionalidad de una ley o acto normativo federal o estatal anterior a la CF/88. El Supremo Tribunal Federal es competente para dictar sentencia.

religiosa, permite el sacrificio ritual de animales en los cultos de las religiones de origen africano»²⁰.

d) *Estado de Bahía (Región Nordeste)*

El Estado de Bahía es el lugar donde se descubrió Brasil, posteriormente fue el lugar de llegada de numerosos esclavos africanos, y la cultura afro influyó en toda la población. En este estado, el sincretismo religioso es muy común y todo este contexto histórico también se refleja en la legislación sobre el factor social religioso.

La presencia afrobrasileña es tan fuerte que la Constitución del Estado de Bahía en su artículo 275 establece que «Es deber del Estado preservar y garantizar la integridad, respetabilidad y permanencia de los valores de la religión afrobrasileña y especialmente:

I. inventariar, restaurar e proteger os documentos, obras e outros bens de valor artístico e cultural, os monumentos, mananciais, flora e sítios arqueológicos vinculados à religião afro-brasileira, cuja identificação caberá aos terreiros e à Federação do Culto AfroBrasileiro;

II. proibir aos órgãos encarregados da promoção turística, vinculados ao Estado, a exposição, exploração comercial, veiculação, titulação ou procedimento prejudicial aos símbolos, expressões, músicas, danças, instrumentos, adereços, vestuário e culinária, estritamente vinculados à religião afro-brasileira;

III. assegurar a participação proporcional de representantes da religião afro-brasileira, ao lado da representação das demais religiões, em comissões, conselhos e órgãos que venham a ser criados, bem como em eventos e promoções de caráter religioso;

IV. promover a adequação dos programas de ensino das disciplinas de geografia, história, comunicação e expressão, estudos sociais e educação artística à realidade histórica afro-brasileira, nos estabelecimentos estaduais de 1.º, 2.º e 3.º graus.

Como síntesis a la descripción de la normativa que hemos realizado en los párrafos precedentes, podemos afirmar que la legislación de Derecho Eclesiástico estatal y municipal brasileña está directamente vinculada al contexto socio-cultural brasileño, existiendo demandas específicas, como la relacionada

²⁰ Supremo Tribunal Federal STF –*Recurso Extraordinário: RE 494601 RS*– Rio Grande do Sul. Disponible en: <<http://portal.stf.jus.br/processos/detalhe.asp?incidente=2419108>>. [Consultado el 09/12/2023.]

con el patrimonio religioso afrobrasileño en Bahía, que dan lugar a una ley directa que pretende proteger el derecho a la libertad religiosa. De esta manera se puede decir que los legisladores buscan seguir la dinámica y las necesidades actuales para combatir el racismo, los prejuicios religiosos, y permitir que las minorías tengan acceso al culto y a sus liturgias, como lo definió la Corte Suprema al no considerar contrario a la laicidad la normativa que permite el sacrificio de animales en rituales religiosos de origen africano en el estado de Rio Grande do Sul.

4. LEGISLACIÓN FEDERAL SOBRE DERECHO ECLESIAÍSTICO EN BRASIL

Además de la Constitución Federal de 1988, hay varias leyes federales que regulan cuestiones de Derecho Eclesiástico. Algunas normas contemplan cuestiones específicas de una religión, como la que estableció el Día del Aniversario de Buda Shakyamuni y lo incluye en el Calendario Oficial Brasileño de Fechas y Eventos; otras protegen todo el patrimonio cultural de las religiones de matriz africana, combatiendo también el racismo religioso.

Sin embargo, la principal disposición normativa de Derecho Eclesiástico es el Acuerdo Brasil-Santa Sede²¹, Decreto n.º 7.107, de 11 de febrero de 2010, que se estudiará por separado, dadas las peculiaridades de su contenido y la naturaleza jurídica de la Santa Sede, factor fundamental para la viabilidad de la ley.

Entre las normas de Derecho Eclesiástico vigentes en Brasil, destacan las siguientes:

La Ley núm. 11.635/2007²², que establece el Día Nacional de la Lucha contra la Intolerancia Religiosa que se celebrará anualmente en todo el país el 21 de enero.

La Ley núm. 10.170/2000²³, añade párrafos al artículo 22 de la Ley núm. 8.212 de 24 de julio de 1991, eximiendo a las instituciones religiosas del

²¹ Acordo Brasil – Santa Sé – Decreto n. 7.107, de 11 de fevereiro de 2010. Disponible en: «http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2007-2010/2010/decreto/d7107.htm». [Consultado el 09/12/2023.]

²² Lei n. 11.635/2007. Disponible en: «http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2007-2010/2007/lei/111635.htm».

²³ Lei n. 10.170/2000. Disponible en: «http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/110170.htm#:~:text=LEI%20No%2010.170%2C%20DE%2029%20DE%20DEZEMBRO%20DE%202000.&text=22%20da%20Lei%20no,congrega%C3%A7%C3%A3o%20ou%20de%20ordem%20religiosa». [Consultado el 09/12/2023.]

pago de las cotizaciones a la seguridad social sobre el importe pagado a los ministros de confesión religiosa, miembros de institutos de vida consagrada, congregaciones u órdenes religiosas.

La Ley núm. 9.982/2000²⁴, prevé la prestación de asistencia religiosa en los hospitales públicos y privados, así como en las prisiones civiles y militares.

La Ley núm. 12.623/2012²⁵, que establece el Día del Cumpleaños del Buda Shakyamuni y lo incluye en el Calendario Oficial Brasileño de Fechas y Eventos. Destaca el artículo 3 que dice: «El Poder Ejecutivo podrá, en los términos de la ley, apoyar eventos vinculados a la conmemoración de la fecha aquí creada, incluso autorizando el uso del espacio público, buscando la preservación de la tradición religiosa y de los valores culturales».

La Ley núm. 12.328/2010²⁶, que establece el Día Nacional del Evangélico a celebrarse el 30 de noviembre de cada año.

Ley núm. 9.475/1997²⁷, que establece las directrices y bases de la educación nacional. La ley modificó el artículo 33 de la Ley núm. 9.394, de 20 de diciembre de 1996, y en adelante estará en vigor con la siguiente redacción:

«Art. 33. O ensino religioso, de matrícula facultativa, é parte integrante da formação básica do cidadão e constitui disciplina dos horários normais das escolas públicas de ensino fundamental, assegurado o respeito à diversidade cultural religiosa do Brasil, vedadas quaisquer formas de proselitismo.

§ 1.º Os sistemas de ensino regulamentarão os procedimentos para a definição dos conteúdos do ensino religioso e estabelecerão as normas para a habilitação e admissão dos professores.

§ 2.º Os sistemas de ensino ouvirão entidade civil, constituída pelas diferentes denominações religiosas, para a definição dos conteúdos do ensino religioso.»

²⁴ Lei n. 9.982/2000. Disponible en: <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/19982.htm#:~:text=LEI%20N%209.982%2C%20DE%2014%20DE%20JULHO%20DE%202000.&text=Disp%C3%B5e%20sobre%20a%20prest%C3%A7%C3%A3o%20de,%20estabelecimentos%20prisionais%20civis%20e%20militares>. [Consultado el 09/12/2023.]

²⁵ Ley n. 12.623/2012. Disponible en: <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2011-2014/2012/lei/L12623.htm#:~:text=LEI%20N%C2%BA%2012.623%2C%20DE%209,%20de%20Datas%20e%20Eventos%20Brasileiro>. [Consultado el 09/12/2023.]

²⁶ Lei n. 12.328/2010. Disponible en: <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2007-2010/2010/lei/112328.htm>. [Consultado el 09/08/2022.]

²⁷ Lei n. 9.475/1997. Disponible en: <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/19475.htm>. [Consultado el 09/12/2023.]

Ley núm. 13.796/2019²⁸, que modificó la Ley núm. 9.394, de 20 de diciembre de 1996 (Ley de Directrices y Bases de la Educación Nacional), para fijar, en virtud de excusas de conciencia, beneficios alternativos a la aplicación de pruebas y a la asistencia a clases realizadas en día de guardia religiosa.

La Ley núm. 9455/1997²⁹, que define los delitos de tortura y otras disposiciones. Establece en su artículo 1 que constituye delito de tortura coaccionar a alguien con violencia o amenaza grave, causándole sufrimientos físicos o mentales, cuando tales hechos estén motivados por discriminación racial o religiosa.

La Ley núm. 8.239/1991³⁰, regula el artículo 143, §§ 1 y 2 de la Constitución Federal, sobre la prestación del servicio alternativo al servicio militar obligatorio. El servicio militar inicial es obligatorio para todos los brasileños, pero el artículo 3 § 1 de la norma establece:

«Ao Estado-Maior das Forças Armadas compete, na forma da lei e em coordenação com os Ministérios Militares, atribuir Serviço Alternativo aos que, em tempo de paz, após alistados, alegarem imperativo de consciência decorrente de crença religiosa ou de convicção filosófica ou política, para se eximirem de atividades de caráter essencialmente militar.»

La Ley núm. 6.887/1980³¹, que altera la legislación de la Seguridad Social Urbana y dicta otras disposiciones, quedando equiparados a los trabajadores autónomos los ministros de confesión religiosa y los miembros de institutos de vida consagrada y de congregación u orden religiosa, estos últimos cuando sean mantenidos por ella.

La Ley núm. 12.288/2010³², que instituye el Estatuto de la Igualdad Racial. Destacan los siguientes artículos:

«Art. 2. É dever do Estado e da sociedade garantir a igualdade de oportunidades, reconhecendo a todo cidadão brasileiro, independentemente da etnia ou da cor da pele, o direito à participação na comunidade, especial-

²⁸ Lei n. 13.796/2019. Disponible en: «http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2019-2022/2019/lei/113796.htm». [Consultado el 09/12/2023.]

²⁹ Lei n. 9.455/1997. Disponible en: «http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/19455.htm». [Consultado el 09/12/2023.]

³⁰ Lei n. 8.239/1991. Disponible en: «http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/18239.htm». [Consultado el 09/12/2023.]

³¹ Lei n. 6.887/1980. Disponible en: «http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/L6887.htm». [Consultado el 09/12/2023.]

³² Lei n. 12.288/2010. Disponible en: «http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2007-2010/2010/lei/112288.htm». [Consultado el 09/12/2023.]

mente nas atividades políticas, econômicas, empresariais, educacionais, culturais e esportivas, defendendo sua dignidade e seus valores religiosos e culturais.

Art. 18. É assegurado aos remanescentes das comunidades dos quilombos o direito à preservação de seus usos, costumes, tradições e manifestos religiosos, sob a proteção do Estado.

Art. 23. É inviolável a liberdade de consciência e de crença, sendo assegurado o livre exercício dos cultos religiosos e garantida, na forma da lei, a proteção aos locais de culto e a suas liturgias.

Art. 24. O direito à liberdade de consciência e de crença e ao livre exercício dos cultos religiosos de matriz africana compreende:

I. a prática de cultos, a celebração de reuniões relacionadas à religiosidade e a fundação e manutenção, por iniciativa privada, de lugares reservados para tais fins;

II. a celebração de festividades e cerimônias de acordo com preceitos das respectivas religiões;

III. a fundação e a manutenção, por iniciativa privada, de instituições beneficentes ligadas às respectivas convicções religiosas;

IV. a produção, a comercialização, a aquisição e o uso de artigos e materiais religiosos adequados aos costumes e às práticas fundadas na respectiva religiosidade, ressalvadas as condutas vedadas por legislação específica;

V. a produção e a divulgação de publicações relacionadas ao exercício e à difusão das religiões de matriz africana;

VI. a coleta de contribuições financeiras de pessoas naturais e jurídicas de natureza privada para a manutenção das atividades religiosas e sociais das respectivas religiões;

VII. o acesso aos órgãos e aos meios de comunicação para divulgação das respectivas religiões;

VIII. a comunicação ao Ministério Público para abertura de ação penal em face de atitudes e práticas de intolerância religiosa nos meios de comunicação e em quaisquer outros locais.

Art. 25. É assegurada a assistência religiosa aos praticantes de religiões de matrizes africanas internados em hospitais ou em outras instituições de internação coletiva, inclusive àqueles submetidos a pena privativa de liberdade.

Art. 26. O poder público adotará as medidas necessárias para o combate à intolerância com as religiões de matrizes africanas e à discriminação de seus seguidores, especialmente com o objetivo de:

I. coibir a utilização dos meios de comunicação social para a difusão de proposições, imagens ou abordagens que exponham pessoa ou grupo ao ódio ou ao desprezo por motivos fundados na religiosidade de matrizes africanas;»

La Ley núm. 13.123/2015³³, reglamenta el inciso II del § 1 y el § 4 del artículo 225 de la Constitución Federal, el artículo 1, el inciso j del artículo 8, el inciso c del artículo 10, el artículo 15 y los §§ 3 y 4 del artículo 16 del Convenio sobre la Diversidad Biológica, promulgado por el Decreto n. 2.519, de 16 de marzo de 1998. Regula el acceso al patrimonio genético, la protección y el acceso a los conocimientos tradicionales asociados y el reparto de beneficios para la conservación y la utilización sostenible de la biodiversidad; deroga la Medida Provisional n.º 2.186-16, de 23 de agosto de 2001; y dicta otras disposiciones. La ley establece que, además de los conceptos y definiciones contenidas en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, promulgado por el Decreto n.º 2.519, de 16 de marzo de 1998, se considera para los efectos de esta Ley que una comunidad tradicional es un grupo culturalmente diferenciado que se reconoce como tal, tiene su propia forma de organización social y ocupa y utiliza territorios y recursos naturales como condición para su reproducción cultural, social, religiosa, ancestral y económica, utilizando conocimientos, innovaciones y prácticas generadas y transmitidas por la tradición.

La Ley 11.689/2008³⁴, que modifica disposiciones del Decreto-Ley 3.689, de 3 de octubre de 1941 - Código Procesal Penal, relativas al Tribunal del Jurado, y dicta otras disposiciones, por las que la negativa a formar parte de un jurado por convicción religiosa, filosófica o política conllevará el deber de realizar un servicio alternativo³⁵, bajo pena de suspensión de los derechos políticos, mientras no se realice el servicio impuesto.

³³ Lei n. 13.123/2015. Disponible en: «http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2015-2018/2015/lei/113123.htm». [Consultado el 09/12/2023.]

³⁴ Lei n. 11.689/2008. Disponible en: «http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2007-2010/2008/lei/111689.htm». [Consultado el 09/12/2023.]

³⁵ Se entiende por servicio alternativo el ejercicio de actividades de carácter administrativo, asistencial, filantrópico o incluso productivo, en el Poder Judicial, en la Defensoría Pública, en el Ministerio Público o en una entidad concertada para estos efectos.

La Ley 11.652/2008³⁶, que establece los principios y objetivos de los servicios públicos de radiodifusión explotados por el Poder Ejecutivo o concedidos a entidades de su administración indirecta; autoriza al Poder Ejecutivo a crear la Empresa Brasil de Comunicación; modifica la Ley núm. 5.070, de 7 de julio de 1966; y dicta otras disposiciones. La ley establece que la prestación de servicios públicos de radiodifusión por parte de los órganos del Poder Ejecutivo o mediante subvenciones a entidades de su administración indirecta debe observar algunos principios, entre ellos, la no discriminación en términos de religión, partido político, filosofía, etnia, género u orientación sexual. También están prohibidas las candidaturas procedentes de partidos políticos o instituciones religiosas o las destinadas a difundir creencias, cultos, prácticas y visiones devocionales o confesionales.

La Ley núm. 12.594/2012³⁷, que establece el Sistema Nacional de Atención Socioeducativa (SINASE). Esta norma regula la ejecución de las medidas socioeducativas dirigidas a los adolescentes que cometen infracciones. La ejecución de las medidas socioeducativas debe respetar algunos principios entre los que se encuentra la no discriminación de los adolescentes, especialmente por motivos de etnia, género, nacionalidad, clase social, orientación religiosa, política o sexual, o asociación o pertenencia a cualquier minoría o condición.

La Ley núm. 13.853/2019³⁸, que establece la Ley General de Protección de Datos Personales (LGPD), siendo considerados datos personales sensibles: los datos personales de origen racial o étnico, de convicción religiosa, de opinión política, de afiliación a un sindicato u organización de carácter religioso, filosófico o político, los datos relativos a la salud o a la vida sexual, los datos genéticos o biométricos, cuando estén vinculados a una persona física.

La Ley núm. 10.741/2003³⁹, relativa al Estatuto de las Personas Mayores y otras disposiciones. De acuerdo con esta norma, constituye una obligación de las entidades de asistencia a las personas mayores proporcionar asistencia religiosa a quienes lo deseen, de acuerdo con sus creencias.

³⁶ Lei n. 11.652/2008. Disponible en: «http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2007-2010/2008/lei/111652.htm». [Consultado el 09/12/2023.]

³⁷ Lei n. 12.594/2012. Disponible en: «http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2011-2014/2012/lei/112594.htm». [Consultado el 09/12/2023.]

³⁸ Lei n. 13.853/2019. Disponible en: «http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2019-2022/2019/lei/113853.htm». [Consultado el 09/12/2023.]

³⁹ Lei n. 10.741/2003. Disponible en: «http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/2003/110.741.htm». [Consultado el 09/12/2023.]

La Ley núm. 13.445/2017⁴⁰, que instituye la Ley de Migración; se destaca que la visa temporal, así como el permiso de residencia de extranjero, podrán ser autorizados, previo registro, al inmigrante, al residente fronterizo o al visitante que tenga la intención de practicar actividad religiosa o servicio voluntario, además, a nadie se le impedirá el ingreso al país por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social u opinión política.

5. PERSPECTIVAS Y DESAFÍOS PARA EL DERECHO ECLESIAÍSTICO EN BRASIL

Brasil es un país de dimensiones continentales y tiene muchos problemas sociales, económicos, políticos, etc., que afectan directamente a la protección de los derechos fundamentales de los brasileños, incluida la libertad religiosa.

La población brasileña total es de aproximadamente 214,3 millones de personas (estimada en el primer semestre de 2022)⁴¹. Según el último censo realizado en Brasil (2010) el 65% de la población es católica, el 22% protestante, el 8% irreligiosa (incluyendo ateos, agnósticos y deístas) y el 2% espiritista, seguido, por otros grupos cristianos como los Testigos de Jehová, la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, los Adventistas del Séptimo Día, así como los seguidores de religiones no cristianas, incluidos los budistas, los judíos, los musulmanes, los hindúes y los grupos religiosos afrobrasileños y sincréticos, como el Candomblé y la Umbanda, que representan el 3% de la población.

Sin embargo, en Brasil se observa una «transición religiosa», aunque sigue siendo considerado el mayor país católico del mundo, ya que más de 100 millones de habitantes se declaran católicos (practicantes o no practicantes), dado que el número de católicos ha disminuido rápidamente. Hay que tener en cuenta que en el siglo pasado los católicos representaban más del 90% de la población.

Se puede concluir que la caída del número de católicos se acentuó entre 1991 y 2010 (caída del 1% anual), con un descenso absoluto entre 2000 y 2010⁴²; por otro lado, creció el número de cristianos de otras denominaciones evangélicas, así como hubo un crecimiento del porcentaje de religiones no

⁴⁰ Lei n. 13.445/2017. Disponible en: «http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2015-2018/2017/lei/113445.htm». [Consultado el 09/06/2022.]

⁴¹ Instituto Brasileiro de Geografia e Estatística. Disponible en: «<https://www.ibge.gov.br/apps/populacao/projecao/index.html>». [Consultado el 09/12/2023.]

⁴² ALVES, José Eustáquio Diniz, CAVENAGHI, Suzana Marta, BARROS, Luiz Felipe Walter, CARVALHO, Angelita Alves de, «Distribuição espacial da transição religiosa no Brasil», *Tempo Social, revista de sociologia da USP*, v. 29, n. 2, 2017, pp. 215-242.

cristianas; y un aumento del número de personas que se auto declaran sin religión (incluyendo ateos y agnósticos).

También se estima que hay 1,9 millones de personas de religión musulmana en la comunidad árabe brasileña, lo que representa alrededor del 1% de la población de Brasil⁴³. Las mayores comunidades musulmanas de Brasil se encuentran en las ciudades de São Paulo, Río de Janeiro, Curitiba y en la ciudad de Foz do Iguaçu, en el estado de Paraná, situada en la triple frontera de Brasil con Argentina y Paraguay.

Brasil también alberga la segunda mayor comunidad judía de América Latina; según la Confederación Israelita de Brasil, hay aproximadamente 120.000 judíos en el país⁴⁴.

Toda la composición socio-religiosa presentada anteriormente se refleja directamente en las legislaciones de Derecho Eclesiástico en Brasil. De manera general, todas las entidades de la federación poseen legislaciones protectoras de los derechos relacionados con la religión. Junto a ello, es interesante observar que en el panorama legislativo brasileño, aunque el país sea laico, existen iniciativas específicas que tienen como objetivo la protección de la libertad religiosa de un culto, como por ejemplo, el de matriz africana, o el compromiso público de combatir el racismo religioso que sufren principalmente las minorías religiosas.

Por otro lado, existen numerosos desafíos para la legislación sobre el factor social religioso en Brasil, como señala el Informe Libertad Religiosa en el Mundo 2021⁴⁵:

«O Brasil vem sofrendo um acirramento dos conflitos referentes à sua concepção de Estado laico e da autonomia da política em relação à religião. A campanha eleitoral do Presidente Jair Bolsonaro politizou a questão religiosa, na medida em que ele se apresentou como defensor dos valores das comunidades religiosas evangélicas, em particular neopentecostais, em contraposição aos grupos políticos considerados progressistas de esquerda.

Além disso, há muito tempo que um dos grupos legislativos mais fortes no país é a chamada “bancada do boi, da bala e da Bíblia” (bancada BBB), com apoio eleitoral das igrejas evangélicas e ligada a grandes grupos de

⁴³ Câmara de Comércio Árabe Brasileira. Comunidade árabe é 6% da população brasileira, diz pesquisa. Disponible en: «<https://anba.com.br/comunidade-arabe-e-6-da-populacao-brasileira-diz-pesquisa>». [Consultado el 09/12/2023.]

⁴⁴ Confederação Israelita do Brasil. Disponible en: «<https://www.conib.org.br/historia/>». [Consultado el 09/12/2023.]

⁴⁵ ACN – Ajuda à Igreja que Sofre, «*Relatório de Liberdade Religiosa no Mundo 2021*». Disponible en «<https://www.acn.org.br/relatorio-liberdade-religiosa>». [Consultado el 09/12/2023.]

interesse político. Os pastores evangélicos têm tido participação cada vez mais ativa em campanhas políticas.

Essa situação gerou protestos e, recentemente, o Ministro Edson Fachin, do Supremo Tribunal Federal, sugeriu que os candidatos a cargos eletivos, quando vinculados a grupos religiosos, poderiam tornar-se inelegíveis por “abuso de poder religioso” caso usassem espaços ou ocasiões religiosas para as suas campanhas. A tese, porém, foi posteriormente rejeitada pelo Tribunal Superior Eleitoral.

Esta politização dos temas religiosos parece ser característica da polarização sociopolítica atual do Brasil. Estudos com boletins de ocorrência no estado de São Paulo mostraram que as denúncias de crimes relacionados com a intolerância religiosa aumentaram cerca de 171% no período das eleições presidenciais de 2018 em relação aos mesmos meses do ano anterior. O problema, no estado de São Paulo, manteve-se durante o primeiro semestre de 2019. No estado do Rio de Janeiro registraram-se 200 casos até setembro de 2019, enquanto apenas se registraram 92 casos ao longo do ano de 2018.»

Lo cierto es que el gobierno federal trabaja intensamente desde 1989 en la lucha contra la discriminación racial, de género y religiosa, principalmente a través de la aplicación de políticas públicas contra la discriminación. En la actualidad, esto es principalmente responsabilidad del Ministerio de la Mujer, la Familia y los Derechos Humanos, que cuenta con un organismo dedicado específicamente a la discriminación religiosa, la Oficina de Diversidad Religiosa y Derechos Humanos.

El Boletín Jurídico del Observatorio de Libertad Religiosa de América Latina y El Caribe del Centro UC Derecho y Religión, presenta en su Resumen ejecutivo los siguientes datos respecto a Brasil⁴⁶:

«La constitución establece que la libertad de conciencia y de creencias es inviolable, establece el libre ejercicio de las creencias religiosas y prohíbe que los gobiernos federal, estatal y local apoyen u obstaculicen cualquier religión. En abril, el Supremo Tribunal Federal (STF) declaró inconstitucional una ley del estado de Amazonas de 2015 que obligaba a las escuelas y bibliotecas a conservar al menos un ejemplar de la Biblia en sus colecciones por violar el principio de laicismo estatal. En febrero, la Asamblea Legisla-

⁴⁶ Centro UC Derecho y Religión. Boletín Jurídico Observatorio de libertad religiosa de América Latina y El Caribe. *Oficina de Libertad Religiosa (Departamento de Estado - Estados Unidos) – Informe de libertad religiosa 2021*. Núm. 8 (17): Junio 2022, pp. 1-3. Disponible en: «<http://ojs.uc.cl/index.php/bjur/article/view/51037/41659>». [Consultado el 09/12/2023.]

tiva del Estado de Río de Janeiro estableció una comisión de investigación para investigar la creciente intolerancia religiosa y discutir estrategias para promover la libertad religiosa. En abril, el STF ratificó como constitucionales los decretos gubernamentales relacionados con el COVID-19 para cerrar instituciones religiosas; algunos grupos religiosos protestaron por las restricciones gubernamentales de COVID-19 sobre el número de fieles que pueden asistir a los eventos. En junio, el estado de Río de Janeiro permitió a las personas utilizar la línea directa de la policía militar para denunciar actos de intolerancia religiosa. En marzo, el estado de Sao Paulo aprobó una ley de libertad religiosa que reguló el principio constitucional del libre ejercicio de la fe y estableció multas de hasta 87.000 reales (\$15.300) para casos comprobables de perturbaciones de ceremonias y cultos religiosos, vandalismo de símbolos sagrados y discriminación en las escuelas, como la prohibición del uso de vestimenta religiosa.

En marzo, los medios informaron que cristianos evangélicos y católicos en el estado de Pernambuco protestaron por la imposición estatal de limitaciones relacionadas con el COVID-19 a las reuniones religiosas públicas. pandemia eran constitucionales. La decisión siguió a la revisión del STF del decreto del gobernador de Sao Paulo, Doria, que ordenaba el cierre de los centros religiosos para evitar grandes multitudes. Tras la decisión, según informes de prensa, los grupos religiosos protestaron por las restricciones del gobierno por la COVID-19 a las reuniones religiosas en Brasilia. En respuesta a la decisión del STF, en octubre, la legislatura de Sao Paulo revocó el decreto del Gobernador Doria, y declaró que las celebraciones religiosas y sus respectivos lugares de culto eran actividades esenciales a ser mantenidas en tiempos de crisis, incluso durante pandemias y desastres naturales, siempre que la actividad cumpliera con las recomendaciones del Ministerio de Salud. En diciembre de 2020, la ciudad de Porto Alegre inauguró una Oficina de Policía para el Combate a la Intolerancia con el mandato de asistir a las víctimas de prejuicios e investigar la discriminación, incluida la discriminación religiosa. Hasta abril, la oficina había registrado 169 incidentes, incluidos ocho relacionados con la discriminación religiosa.

A partir de junio, las personas pueden denunciar la intolerancia religiosa en el estado de Río a la línea directa 190 de la policía militar. La Comisión de Lucha contra la Intolerancia Religiosa (CCIR), una organización independiente compuesta por representantes de grupos religiosos, la sociedad civil, la policía y representantes de la fiscalía, fue responsable de documentar los casos de intolerancia religiosa y ayudar a las víctimas. El coordinador del CCTR, Ivanir dos Santos, destacó la importancia de este nuevo

canal y dijo que, aunque las víctimas ya podían denunciar incidentes a la policía civil, la línea 190 policía militar era más accesible y familiar. En junio, el Tribunal de Justicia de Bahía condenó a Edneide Santos de Jesus, miembro de la Iglesia Evangélica Casa de Oracao, a compareencias mensuales ante los tribunales y servicio comunitario por acosar verbalmente repetidamente a miembros de un templo tradicional de candomblé en Camacari, Bahía. El tribunal también encontró a De Jesús culpable de esparcir sal de roca frente al templo de Candomblé para “expulsar demonios”. El fallo de la Corte de Justicia fue el primer fallo de “racismo religioso” (intolerancia o prejuicio religioso) en la historia del estado. Los medios informaron que en junio, durante la búsqueda del presunto asesino en serie Lázaro Barbosa, los policías ingresaron repetidamente al menos a 10 afrodescendientes. -Templos brasileños en el Estado de Goiás. Los líderes religiosos presentaron una denuncia alegando que la policía usó la fuerza en su entrada, apuntó con armas a la cabeza de los presentes y examinó teléfonos móviles y computadoras sin una orden judicial. La Secretaría de Seguridad Pública de Goiás informó que un grupo de trabajo integrado por policías de Goiás, del Distrito Federal y de la Policía Federal de Caminos “trabajaba con un único propósito: garantizar la paz a la población de la región y capturar a Lázaro Barbosa dentro de los límites de legalidad”.

En julio, un juez de Sao Paulo absolvió a una madre de los cargos de violencia doméstica presentados después de que su hija participara en un ritual de candomblé. El juez afirmó que la libertad religiosa era un derecho constitucional y que no había justificación para restringir un ritual de candomblé. En julio, en el estado de Maranhao, instituciones religiosas afrobrasileñas, activistas que luchan contra la intolerancia religiosa y representantes del gobierno estatal discutieron estrategias para poner fin a los ataques a los terreiros (templos utilizados en las religiones afrobrasileñas). En agosto, la policía federal lanzó la Operación Rosa Blanca para investigar delitos de discriminación o prejuicio basados en la intolerancia y la difusión de símbolos nazis. La policía civil y el Ministerio Público investigaron la propagación del odio y las amenazas de violencia en las redes sociales, incluso contra los judíos. En diciembre, la policía civil y los fiscales lanzaron una serie de acciones, entregando órdenes de arresto y allanamiento e incautación en siete estados. En mayo, el Secretario de Justicia de Sao Paulo, a través del Foro Interreligioso para una Cultura de Paz y Libertad de Creencia, realizó un seminario web con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) para discutir la libertad de religión para promover paz y tolerancia en el país y en el mundo.

El 21 de enero, municipios de todo el país conmemoraron el Día Nacional de Lucha contra la Intolerancia Religiosa.

Según informes de prensa, evidencia anecdótica y otras fuentes, el respeto social por los practicantes de las religiones minoritarias, especialmente las religiones afrobrasileñas, siguió siendo débil y los ataques a los terreiros continuaron. Según la Secretaría Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de la Mujer, la Familia y los Derechos Humanos, durante el año, la Línea Nacional de Derechos Humanos recibió 581 llamadas denunciando intolerancia religiosa, en comparación con 566 denuncias en 2020. Los medios informaron que personas incendiaron y destruyeron afro-lugares de culto y objetos sagrados brasileños, a veces hiriendo o amenazando a los fieles. En julio, un empleado de un supermercado dijo que su empleador lo acosó verbalmente y finalmente lo despidió por usar una máscara protectora con una deidad afrobrasileña. Un informe de agosto publicado por el medio de prensa Globo mostró que en los primeros cinco meses del año, la policía federal investigó 36 casos de violaciones de las leyes del país contra el uso de símbolos para publicitar el nazismo, una tasa en camino a ser algo menor que los 110 casos abiertos en el año calendario 2020. Un periodista que trabaja para una de las emisoras más grandes del país afirmó que Brasil podría alcanzar el desarrollo económico que disfruta Alemania “solo atacando a los judíos. Si matamos a miles de millones de judíos y nos apropiamos de su poder económico, entonces Brasil se enriquecerá. Eso es lo que pasó con Alemania después de la guerra”. En el Informe anual de antisemitismo de la Federación Israelita del Estado de Sao Paulo (FISESP), registró 57 incidentes y denuncias de antisemitismo en el país de enero a julio, en comparación con 149 incidentes y denuncias durante el mismo período en 2020. FISESP también informó un total de 92 incidentes al cierre del año. FISESP atribuyó la caída en los casos registrados a las dificultades para recopilar datos durante los cierres por la pandemia de COVID-19 cuando las sucursales locales estaban cerradas. Los medios de comunicación y las organizaciones religiosas informaron de un aumento del número de relatos de discursos de odio dirigidos a las minorías religiosas en las redes sociales e Internet, en particular contra los practicantes de religiones afrobrasileñas y judíos. En junio, el Ministerio Público Federal acusó a un hombre de incitación al nazismo en 2015 en un sitio de Internet de una red social rusa.

Durante el año, los funcionarios de la embajada ayudaron en los esfuerzos del gobierno para abordar la propagación del odio y las amenazas de violencia contra los grupos religiosos. En enero, la embajada organizó una mesa redonda virtual con representantes de grupos religiosos, la academia

y el gobierno, incluido un fiscal federal, un profesor de la Universidad de Chicago y representantes tanto del Foro Interreligioso en Sao Paulo como de la Federación Musulmana de Asociaciones en Brasil, para discutir los instrumentos legales disponibles en el país para promover la tolerancia y la inclusión. En agosto, el Cónsul General en Sao Paulo se reunió con representantes de organizaciones judías como la Confederación Judía de Brasil (CONIB), CONIB-Sao Paulo, el Hospital Albert Einstein y el Harmony Club, un club social y cultural mantenido por la comunidad judía en Sao Paulo, para promover la libertad religiosa y la tolerancia. En octubre, el Cónsul General en Río de Janeiro se reunió con líderes religiosos afrobrasileños, activistas comunitarios y legisladores durante una reunión en el Museo de la República de Río para discutir la intolerancia religiosa contra las comunidades religiosas afrobrasileñas. El 22 de diciembre, el Cónsul General en Sao Paulo se reunió con el Arzobispo de Sao Paulo, Cardenal Odilo Scherer, para discutir el diálogo interreligioso, el impacto del COVID-19 en los grupos religiosos y los derechos humanos en el país.»

También es digno de mención el hecho de que en Brasil el poder público no puede negar el reconocimiento o el registro de los actos constitutivos y necesarios para el funcionamiento de las organizaciones religiosas. A este respecto, establece el § 1 del artículo 44 del Código Civil brasileño⁴⁷: «la creación, organización, estructuración interna y el funcionamiento de las organizaciones religiosas son libres, estando prohibido al poder público negarles el reconocimiento o el registro de los actos constitutivos y necesarios para su funcionamiento».

Técnicamente, cualquier grupo de personas puede fundar una organización religiosa en Brasil, sólo necesitan elaborar un Estatuto Social; realizar una asamblea para la elección de una junta directiva; registrar el Estatuto Social y el Acta de Fundación en un Registro Civil de Personas Jurídicas; posteriormente, con el registro realizado, los dirigentes deben buscar una oficina de la Hacienda federal brasileña (equivalente a Agencia Tributaria española) y presentar una solicitud al Registro Nacional de Personas Jurídicas y la Alcaldía del municipio donde se encuentran para la realización de su registro. Tras estos actos, las organizaciones religiosas pueden incluso firmar acuerdos con organismos públicos y recibir inmunidades y exenciones fiscales.

El único juicio que hace la autoridad pública en relación con las organizaciones religiosas, que puede dar lugar a una decisión negativa por parte del Registro Público, es cuando «su objeto o circunstancias relevantes indican una

⁴⁷ Código Civil Brasileiro. Lei n. 10.406/2002. Disponible en: «https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/2002/L10406.htm#art2031». [Consultado el 09/12/2023.]

finalidad o actividad ilícita o contraria, nociva o peligrosa para el bien público, la seguridad del Estado y de la comunidad, el orden público o social, la moral y las buenas costumbres», en cuyos casos no se pueden inscribir los actos constitutivos de las personas jurídicas⁴⁸.

También existen disposiciones legales que establecen que las escuelas estatales deben ofrecer instrucción religiosa, sin embargo, la instrucción religiosa debe ser no confesional y llevarse a cabo sin proselitismo, y debe haber una enseñanza alternativa para los estudiantes que no deseen participar.

«Art. 33. O ensino religioso, de matrícula facultativa, é parte integrante da formação básica do cidadão e constitui disciplina dos horários normais das escolas públicas de ensino fundamental, assegurado o respeito à diversidade cultural religiosa do Brasil⁴⁹.»

Tras esta presentación general de las principales disposiciones unilaterales brasileñas de Derecho Eclesiástico, de la realidad religiosa del país y de los temas actuales, describiremos algunas legislaciones e iniciativas –políticas públicas– estatales y municipales de protección del hecho religioso y posteriormente presentaremos las principales legislaciones federales.

Hemos visto que, en general, en Brasil la libertad religiosa está protegida por diversas disposiciones de Derecho Eclesiástico y que existen numerosos desafíos, ya que el número de casos de intolerancia religiosa está aumentando en Brasil, especialmente contra los seguidores de las religiones afrobrasileñas⁵⁰.

El Gobierno Federal pone a disposición un número de teléfono (Dial 100) en el que cualquier ciudadano puede hacer una denuncia sobre las violaciones de los derechos humanos de las que es víctima o incluso tiene conocimiento de que le están ocurriendo a otra persona.

Por otra parte, no sólo las minorías religiosas son víctimas de ataques o vandalismo, destrucción, etc.; en los últimos años se han registrado varios casos de ataques a iglesias católicas, algo poco frecuente en el pasado⁵¹. Los ataques

⁴⁸ Art. 115. Lei n. 6.015/1973. Dispõe sobre os registros públicos, e dá outras providências. Disponible en: <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/16015compilada.htm>. [Consultado el 09/08/2022.]

⁴⁹ Lei n. 9.475/1997. Disponible en: <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/19475.htm>. [Consultado el 09/12/2023.]

⁵⁰ RIBEIRO NETO, Francisco Borba, «O Brasil e a cristofobia». Disponible en: <<https://pt.aleteia.org/2020/09/27/o-brasil-e-a-cristofobia/>>. [Consultado el 09/12/2023.]

⁵¹ VALE, João Henrique do. «Minas registra el tercer caso de depredación en iglesias en cuatro días». Disponible en: <<http://intoleranciareligiosadossie.blogspot.com/2018/10/minas-registra-o-terceiro-caso-de.html>>. [Consultado el 09/12/2023.]

suelen ser actos de vandalismo, con destrucción de imágenes sagradas (como las de Nuestra Señora de Aparecida) y pintadas en los muros exteriores.

El Informe sobre la Libertad Religiosa en el Mundo 2021⁵² señala que las violaciones de los derechos relacionados con la libertad religiosa se producen en el contexto creado por la polarización política:

«Existe uma polêmica sobre a existência no país de uma cristofobia ou “crentefobia”. O Presidente Bolsonaro falou, num discurso à ONU, em cristofobia e foi prontamente contestado por especialistas no tema da liberdade religiosa. Contudo, os defensores da existência de cristofobia no Brasil fazem referência principalmente a ataques simbólicos, como o programa televisivo de Natal anteriormente citado que ridicularizava Cristo e os apóstolos.

Alguns autores consideram que existe uma “crentefobia”, uma interdição à liberdade de expressão e uma repressão cultural aos valores da comunidade cristã conservadora. O conceito não é unânime, mas seria um caso de ataque cultural com justificação religiosa que leva a conflitos sociais e políticos. Por isso, os autores sem filiação religiosa têm enfatizado a necessidade de diálogo e compreensão também para com a comunidade cristã conservadora, a fim de evitar o recrudescimento dos conflitos sociais com motivação religiosa no país.»

Sin embargo, podemos decir que el Gobierno Federal ha buscado implementar políticas públicas para combatir la intolerancia y garantizar la libertad religiosa, por ejemplo, con la creación de la Coordinación de Libertad Religiosa o de Creencias, de Conciencia, de Expresión y Académica, donde se elaboraron las siguientes guías:

«Libertad religiosa. Una guía de tus derechos»⁵³.

«“Protocolo para organizaciones religiosas y de la sociedad civil sobre la atención y acogida de la población sin hogar en el contexto de la pandemia COVID-19”⁵⁴, dirigido específicamente a las organizaciones sociales, muchas de ellas religiosas, que atienden a las personas sin hogar, buscando

⁵² AIN - Ayuda a la Iglesia Necesitada, «World Religious Freedom Report 2021». Disponible en: <<https://www.acn.org.br/relatorio-liberdade-religiosa>>. [Consultado el 09/12/2023.]

⁵³ Ministério da Mulher, da Família e dos Direitos Humanos, Liberdade religiosa. Um guia de seus direitos. Disponible en: <<https://www.ibdr.org.br/publicacoes/2019/9/16/liberdade-religiosa-um-guia-de-seus-direitos-cartilha-com-apoio-do-ibdr>>. [Consultado el 09/12/2023.]

⁵⁴ Ministério da Mulher, da Família e dos Direitos Humanos, Protocolo para organizações religiosas e da sociedade civil sobre atendimento e acolhimento à população em situação de rua no âmbito da pandemia da COVID-19. Disponible en: <<https://www.gov.br/mdh/pt-br/navegue-por>>

garantizar la libertad religiosa en la atención a estas poblaciones en el periodo de la pandemia.»

Un hecho importante para el Derecho Eclesiástico fue la pandemia provocada por el Coronavirus. En este contexto, varios municipios y Estados emitieron decretos prohibiendo la celebración de oficios, misas y otras actividades religiosas de carácter colectivo. Esta discusión fue objeto de un juicio celebrado por el Tribunal Supremo Federal (STF) en una acción por incumplimiento de precepto fundamental (ADPF)⁵⁵.

El respectivo recurso versaba sobre dos alegaciones de incumplimiento de un precepto fundamental, con petición de amparo, con el fin de que se declarara la inconstitucionalidad del artículo 2, II, a, del Decreto 65.563 del Estado de São Paulo, que prohibía la celebración de oficios, misas y otras actividades religiosas de carácter colectivo.

En la ADPF 810, propuesta por el Consejo Nacional de Pastores de Brasil (CNPB), se argumenta que el decreto estableció restricciones genéricas y desproporcionadas a la libertad religiosa y de culto y a la laicidad del Estado. Argumenta que la petición por vulneración de un precepto fundamental es el «único medio capaz de reparar de forma efectiva y definitiva el daño causado a los preceptos fundamentales enumerados, que son atacados fundamentalmente por la norma impugnada».

En el ADPF 811, de autoría del Partido Socialdemócrata - PSD, se alegó que el decreto impugnado, bajo la justificación de instituir medidas para contener la transmisión del nuevo coronavirus, establecía restricciones totales al derecho constitucional a la libertad religiosa y de culto de las religiones que adoptan actividades de carácter colectivo, creando tanto una prohibición inconstitucional como una discriminación inconstitucional, en vista de la existencia de prácticas religiosas que no tienen ritos que impliquen actividades colectivas.

El Procurador General de la República⁵⁶, se manifestó en el proceso alegando que la Constitución garantiza la libertad religiosa y que la asistencia

temas/liberdade-de-religiao-ou-crenca/publicacoes-1/CARTILHA_PROTOCOLO_PARA_ORGANIZACOES_RELIGIOSAS_E_DA_SOCIEDADE_CIVIL.pdf». [Consultado el 09/12/2023.]

⁵⁵ ADPF 811. La acción de incumplimiento de un precepto fundamental es una acción propuesta al Supremo Tribunal Federal con el objetivo de evitar o reparar el daño a un precepto fundamental resultante de un acto de poder público. La ADPF no puede utilizarse para cuestionar la constitucionalidad de las leyes, excepto las leyes municipales o anteriores a la Constitución de 1988.

⁵⁶ PETIÇÃO AJCONST/PGR N.º 106919/2021. Disponible en: <<https://www.conjur.com.br/dl/pgr-suspensao-decreto-sp-proibe-cultos.pdf>>. [Consultado el 09/12/2023.]

espiritual es fundamental para que muchas personas puedan enfrentar la pandemia; en este sentido, las iglesias y templos deben poder abrirse, siempre y cuando se respeten los protocolos sanitarios para evitar la propagación del covid-19. Añadió a lo anterior que dada la importancia que el constituyente dio a la protección de la libertad religiosa y teniendo en cuenta que la legislación nacional considera las actividades religiosas como esenciales, no es proporcional que el poder público pueda determinar la prohibición absoluta de la realización de cultos y misas, especialmente cuando existen otras medidas menos restrictivas e igualmente adecuadas para el objetivo de contener el coronavirus.

Sin embargo, el Tribunal Supremo Federal no aceptó los argumentos propuestos por la Fiscalía, reafirmando la constitucionalidad de la potestad de los Estados y municipios para imponer medidas restrictivas de la libertad religiosa.

Afirmó el Ministro Gilmar Mendes⁵⁷, ponente del proceso en la decisión del caso:

«A dimensão do direito à liberdade religiosa (art. 5.º, VI, da CF/1988) que reclama proteção jurídica na ADPF afasta-se do núcleo de liberdade de consciência (*forum internum*) e aproxima-se da proteção constitucionalmente conferida à liberdade do exercício de cultos em coletividade (*forum externum*). Sob a dimensão interna, a liberdade de consciência não se esgota no aspecto religioso, mas nele encontra expressão concreta de marcado relevo. Por outro lado, na dimensão externa, o texto constitucional brasileiro alberga a liberdade de crença, de aderir a alguma religião e a liberdade do exercício do culto respectivo. A CF, no entanto, autoriza a restrição relativa dessa liberdade ao prever cláusula de reserva legal para o exercício dos cultos religiosos (art. 5.º, VI, da CF).

Após a declaração da pandemia mundial do novo Coronavírus pela Organização Mundial da Saúde (OMS), em 11 de março de 2020, diversos países passaram a adotar proibições ou restrições ao exercício de atividades religiosas coletivas. Com variações de intensidade e de horizonte temporal, essas medidas ora consistiam na proibição total da realização de cultos, ora na fixação de diretrizes intermediárias ao funcionamento das casas religiosas. As restrições ao funcionamento das casas de cultos foram impulsionadas por eventos de supercontaminação identificados em diversas regiões do mundo. Colhe-se do Direito Comparado decisões de Cortes Constitucionais

⁵⁷ Supremo Tribunal Federal (STF). ARGUIÇÃO DE DESCUMPRIMENTO DE PRECEITO FUNDAMENTAL 811 SÃO PAULO. Disponible en: <<https://portal.stf.jus.br/processos/download-Peca.asp?id=15346816672&ext=.pdf>>. [Consultado el 09/12/2023.]

que reconhecem a constitucionalidade das restrições às atividades religiosas coletivas presenciais durante a pandemia do novo Coronavírus.»

Es indudable que las medidas controvertidas produjeron una restricción de la libertad religiosa, así como de la libertad de culto, de asociación e, indirectamente, de las liturgias, dado que la participación de los fieles es un factor esencial para muchas confesiones religiosas.

En cuanto a los límites de la libertad de culto y religión, si bien la libertad religiosa es un derecho fundamental, garantizado en diversos instrumentos jurídicos internacionales, federales, estatales y municipales, no es un derecho absoluto, existen límites que se derivan de la necesaria convivencia con otros derechos y valores constitucionales; algunos de estos límites han sido objeto de casos en diversos tribunales superiores de todo el mundo.

En Brasil, las situaciones más comunes analizadas se refieren a la colisión entre la libertad de religión, en lo que respecta a la libertad de culto, y el derecho a la integridad psicológica, en el caso del uso de altavoces, con ruidos por encima del nivel permitido; la solicitud de una fecha alternativa para realizar exámenes y concursos públicos; la denegación de tratamiento médico por motivos religiosos; la colocación de crucifijos en organismos públicos y, en particular, en las salas y sesiones de los tribunales y, por último, el límite entre el proselitismo y el discurso religioso discriminatorio.

En relación con el primer caso, los jueces suelen aplicar la técnica de la ponderación de valores, ya que la libertad religiosa no puede ofender de forma desproporcionada la paz y el descanso de los demás, que forman parte del derecho a la integridad psicológica y a la salud.

En cuanto a la solicitud de una fecha alternativa para la celebración de exámenes y concursos públicos, son varias las acciones legales y administrativas que solicitan la alteración de las fechas de las pruebas y exámenes en nombre de la creencia de un candidato que le impide realizar la prueba en el día o en la hora prevista habitualmente. El Tribunal Supremo Federal, en su decisión sobre el Recurso Extraordinario 611.874, decidió que el cambio es posible, pero es necesario garantizar que el cambio es razonable, que se preserve la igualdad entre todos los candidatos y que no supone una carga desproporcionada para la administración pública, que debe tomar una decisión razonada⁵⁸.

Por lo que respecta a la denegación de tratamiento médico por motivos religiosos, hay varios casos en los que el paciente alega un impedimento reli-

⁵⁸ Supremo Tribunal Federal. Recurso Extraordinário 611.874. Disponible en: «<https://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=75555145>». [Consultado el 09/12/2023.]

gioso para rechazar determinado tratamiento (por ejemplo, la denegación de una transfusión de sangre por parte de los Testigos de Jehová), poniendo en riesgo su propia vida.

Algunos juristas entienden que es necesario equilibrar la voluntad religiosa personal «con los posibles límites médicos», otros que corresponde al paciente, con la excepción de aquellos que no pueden expresar plenamente su voluntad (los incapacitados, los niños y los adolescentes), la elección del tratamiento, en nombre de la libertad y la autonomía⁵⁹, y que el consentimiento debe ser auténtico, es decir, válido, inequívoco, libre e informado.

El Tribunal Supremo Federal todavía no se ha pronunciado tajantemente sobre esta cuestión; sin embargo, el Ministro Gilmar Mendes ponente del Recurso Extraordinario 1.212.272⁶⁰, que cuestionó la posibilidad de negarse a la transfusión de sangre por los Testigos de Jehová, afirmó:

«por sua natureza de direito fundamental, a liberdade religiosa abrangente, a um só tempo, direitos subjetivos e elementos fundamentais da ordem constitucional objetiva. Enquanto direitos subjetivos, os direitos fundamentais outorgam aos titulares a possibilidade de impor os seus interesses em face do Estado ou de particulares.

Incluem-se aqui, por exemplo, a liberdade de confessar ou não uma fé e o direito contra qualquer forma de agressão a sua crença. Na sua dimensão como elemento fundamental da ordem constitucional objetiva, os direitos fundamentais formam a base do ordenamento jurídico de um Estado de Direito Democrático. No tocante à liberdade religiosa, a manutenção deste quadro de democracia é garantida pela neutralidade religiosa e ideológica do Estado. Destaque-se que o alcance dos destinatários da liberdade religiosa não deve ser medido pela força numérica, nem pela importância social de determinada associação religiosa.

A liberdade de credo deve ser assegurada de modo igual a todos, desde os membros de pequenas comunidades religiosas aos das grandes igrejas e de seitas exóticas ao círculo cultural (PIEROTH, Bodo; SCHLINK, Bernhard. *Direitos fundamentais*. São Paulo: Saraiva, 2011, p. 244).

⁵⁹ BARROSO, Luís Roberto, *Legitimidade da recusa de transfusão de sangue por Testemunhas de Jeová*. Dignidade humana, liberdade religiosa e escolhas existenciais. Disponible en: «http://www.luisrobertobarroso.com.br/wpcontent/themes/LRB/pdf/testemunhas_de_jeova.pdf». [Consultado el 09/12/2023.]

⁶⁰ Supremo Tribunal Federal. Recurso Extraordinário 1.212.272. Disponible en: «<https://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=752504818>». [Consultado el 09/12/2023.]

Nesse contexto, a possibilidade de paciente submeter-se a procedimento cirúrgico com a opção de não receber transfusão de sangue, em respeito a sua autodeterminação confessional, é questão diretamente vinculada ao direito fundamental à liberdade de consciência e de crença (art. 5.º, VI), além de outros princípios e garantias constitucionais, como os insculpidos no art. 1.º, II e III; art. 3.º, I e IV; art. 5.º, caput, da CF.»

Otro tema que se debate entre los límites de la libertad religiosa es la cuestión de los símbolos religiosos, como los crucifijos en las oficinas públicas y, en particular, en las salas y sesiones de los tribunales.

Para los defensores de la inexistencia de un impedimento constitucional para la colocación de crucifijos en las salas de audiencia, en los plenos, entre otros órganos públicos, se trata de una manifestación cultural, propia de un país cuya población es mayoritariamente católica, que no indica una preferencia del Estado por una u otra religión.

Para los opositores a esta práctica común en el poder público brasileño, la existencia del crucifijo u otros símbolos religiosos señala una conducta confesional por parte de la administración pública, que no podría pagar (con dinero público) por un símbolo o exhibirlo en un lugar público, ya que no sería uno de los símbolos nacionales (bandera, himno, armas y sellos nacionales) previstos en el artículo 13 de la Constitución Federal de 1988.

La presencia del crucifijo, objeto que hace referencia directa a la fe católica, fue cuestionada judicialmente ante el Consejo Nacional de Justicia (CNJ). Las peticiones exigían la retirada de los crucifijos de las instalaciones del Poder Judicial, pero el CNJ decidió que los crucifijos y los objetos de la religión católica existentes en los tribunales son símbolos de la cultura brasileña, protegidos por el artículo 215 de la Constitución (que trata de la cultura), no interfiriendo en la imparcialidad y universalidad del Poder Judicial, ni en la laicidad del Estado⁶¹.

Por último, una cuestión más reciente es la relativa a la exigencia de prueba de vacunación (pasaporte de vacunación) contra el SARS-CoV-2, una de las medidas para combatir la pandemia causada por el Coronavirus. Varios ciudadanos afirman que se están restringiendo sus derechos fundamentales y que, por razones de fe y conciencia, no les gustaría ser vacunados.

⁶¹ DIÁRIO DA JUSTIÇA. CONSELHO NACIONAL DE JUSTIÇA. Disponible en: «https://www.cnj.jus.br/dje/jsp/dje/DownloadDeDiario.jsp?dj=DJ107_2016-ASSINADO.PDF&statusDoDiario=ASSINADO». [Consultado el 09/12/2023.]

El Ministerio Público Federal⁶² presentó una Acción Civil Pública⁶³ afirmando que las medidas imperativas de vacunación como condición para el acceso a los derechos humanos y fundamentales pueden violar disposiciones constitucionales, directrices internacionales de las que Brasil es signatario, se oponen fuertemente a los principios bioéticos, violan la dignidad humana y diversos valores constitucionales relacionados con el derecho a la libre conciencia y otras libertades, pilares de la democracia, y terminan produciendo discriminación y segregación social, incluso en el seno de la familia.

6. CONCLUSIONES

La Constitución prohíbe a los gobiernos federal, estatal y local promover u oponerse a cualquier religión. También están protegidos constitucionalmente derechos derivados de la libertad religiosa, como la libertad de expresión, asociación, culto, etc., sin embargo, la intolerancia religiosa está prohibida en Brasil.

Además, es necesario resaltar que Brasil es un país de dimensiones continentales y tiene muchos problemas sociales, económicos, políticos, etc., que afectan directamente la protección de los derechos fundamentales de los brasileños, incluida la libertad religiosa. Toda la composición socio-religiosa mencionada anteriormente se refleja directamente en la legislación de derecho eclesiástico en Brasil, lo que significa que Brasil tiene desafíos muy específicos.

El Brasil ha sufrido en los últimos años la intensificación de los conflictos sobre su concepto de Estado laico y la autonomía de la política en relación con la religión, del mismo modo que el derecho a la libertad religiosa ha sufrido restricciones durante la pandemia del coronavirus.

Antes de la pandemia de coronavirus, la Corte Suprema se inclinaba a favor de la libertad religiosa absoluta. Por ejemplo, en casos de conflicto entre el sacrificio de animales en ceremonias religiosas y la protección del medio ambiente, se aprueba la posibilidad del sacrificio. Sin embargo, después de la

⁶² Ministerio Público Federal. Disponible en: «<http://www.mpf.mp.br/go/sala-de-imprensa/docs/not2601-ACP-DPU.pdf>». [Consultado en 11/08/2022.]

⁶³ La acción civil pública es el instrumento procesal que forma parte del microsistema de tutela colectiva, previsto en la Constitución Federal brasileña y en las normas infraconstitucionales, que el Ministerio Público y otras entidades legítimas pueden utilizar para defender intereses individuales difusos, colectivos y homogéneos. En otras palabras, las acciones civiles públicas no pueden ser utilizadas para defender derechos e intereses disponibles, ni para intereses propiamente privados, a menos que, por su alcance y dispersión, puedan interesar a grupos, clases o categorías de personas que se encuentran en un mismo ámbito fáctico, y situación jurídica (como en el caso de intereses individuales homogéneos).

pandemia, el Supremo Tribunal Federal de Brasil decidió introducir algunas restricciones a la libertad religiosa, como decidir sobre la legalidad de medidas que limitan el acceso de la población a las liturgias. No es posible seguir una actitud similar en cuestiones relacionadas con el pasaporte sanitario.

Opta por que, incluso si la legislación es coherente en relación con los derechos y libertades que forman parte de la protección de la libertad religiosa (entre otros, el culto, la asociación, la expresión), es consecuencia de la contradicción entre los derechos a la libertad y otras libertades, derechos legales. No es uniforme, lo que provoca cierta inestabilidad y dudas sobre el alcance de la protección estatal de estos derechos.

Aunque en general existe una relación armoniosa entre las religiones y sus fieles en Brasil, la polarización observada en todo el mundo también ha afectado el alcance de la protección de la libertad religiosa y el derecho eclesiástico en Brasil. Basta mirar el aumento del discurso de odio, del racismo religioso y de la intolerancia religiosa que afecta a minorías y mayorías como reflejo de este escenario.

Por lo tanto, podemos decidir que el gobierno federal, los estados y los municipios intentaron establecer una política pública para combatir la intolerancia y garantizar la libertad religiosa, incluida la libertad religiosa para todos los ciudadanos y la lucha contra la llamada «crisofobia».